



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº

546

1 / DIC 2019

RESOLUCIÓN No. _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 097-2001, SI-ACTUA 630- ORFEO 2001120880100152E, ADELANTADA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RECICLAJE AB UBICADO EN LA CARRERA 21 No. 66-41 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD”

**EXPEDIENTE ORFEO: 2001120880100152E - 097-2001.
SI ACTÚA No.: 630.**

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 097-2001 - SÍ-ACTÚA No. 630 radicado ORFEO 2001120880100152E, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1. Mediante queja radicado L12220010346 del 12 de julio de 2001, se denunció el funcionamiento de centros de recicladores, ubicado en la Carrera 21 No. 66-41, el cual atrae indigentes generando así la inseguridad en el sector. (Folio 1 a 10).
2. Con oficio de quejas y reclamos, radicado 004517 del 12 de julio de 2001, se remite para conocimiento y fines pertinentes copia de reclamo, ya citado al Mayor Saúl Torres Mojica, en calidad de Comandante de la estación XII de Policía. (Folio 11 a 15).
3. Así mismo, con oficio número 004516 del 12 de julio de 2001, se remite copia de la queja a la doctora Nidia Ospina Bermúdez, en calidad de directora de D.A.B.S.-COL., para su conocimiento y fines pertinentes. (Folio 35 a 55).
4. Mediante Auto de fecha 26 de julio de 2001, se avoca conocimiento de los hechos. Auto debidamente notificado al Ministerio Público. (Folio 16).
5. El 26 de julio de 2001, se cita al propietario del establecimiento de comercio para ser escuchado en diligencias de descargos y haciendo el requerimiento de documentos en forma expresa como lo establece el artículo 4 de la Ley 232 de 1995.
6. Posteriormente, en informe de visita de inspección, realizada el 27 de julio de 2001, la arquitecta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

NO 546

17 DIC 2019

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 2 de 6

Claudia Ávila, constató que en la Carrera 21 No. 66-41, funciona un establecimiento con razón social "Reciclaje Martínez".

7. El 12 de septiembre de 2001, rinde descargos el señor José Martín Mora.
8. Esta Alcaldía Local emite Resolución No. 319 del 19 de junio de 2003, el cual ordenó imponer sanción al señor José Martín Mora como propietario del establecimiento de comercio denominado "Reciclajes Martínez". (Folio 58 a 60).
9. Mediante Radicado No. R006414 del 19 de septiembre de 2003, el señor José Martín Mora Martínez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 319 del 19 de junio de 2003. (Folio 64 a 72).
10. Mediante Resolución No. 492 del 16 de octubre de 2003, esta Alcaldía procedió a resolver el recurso interpuesto por el sancionado ordenando no revocar la Resolución No. 319 del 19 de junio de 2003. (Folio 73 a 75).
11. Mediante Acto Administrativo No. 952 de diciembre 21 de 2004, el Consejo de Justicia resuelve la apelación interpuesta por el señor José Martín Mora Martínez, la cual ordenó confirmar la resolución No. 319 del 19 de junio de 2003. (Folio 86 a 90).
12. Mediante Resolución No. 087 del 14 de marzo de 2005, se procedió por parte de esta Alcaldía Local a liquidar la multa impuesta en Resolución No. 319 del 19 de junio de 2003. (Folio 95).
13. Obra a folio 96 a 116 escrito presentado por el propietario del establecimiento de comercio José Martín Mora Martínez, solicitando exoneración o disminución de multa proferida en la Resolución No. 087 del 14 de marzo de 2005.
14. Mediante Resolución No. 068 del 17 de abril 2006, se reconoció personería jurídica al Doctor Demetrio Arévalo Forero para actuar en la presenta actuación y concedió recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. (Folio 132).
15. Mediante Acto Administrativo No. 1137 del 28 de septiembre de 2006, el Consejo de Justicia rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 087 del 14 de marzo de 2005. (Folio 141 a 144).
16. Mediante Acto Administrativo No. 1280 del 30 de junio de 2009, el Consejo de Justicia, ordenó revocar la resolución No. 319 del 19 de junio de 2003, debido a que la Alcaldía no realizó un examen detallado a las pruebas que obran en el expediente, teniendo en cuenta que la actividad económica se encuentra permitida. (Folio 389 a 396).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 546

11 DIC 2019

Página 3 de 6

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

17. Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, personal del Grupo de Gestión Jurídica de esta Alcaldía Local de Barrios Unidos, realizó visita al predio ubicado en la Carrera 21 No. 66-41 (actual) nomenclatura de esta ciudad, el día 26 de marzo de 2018, con el objetivo de verificar si seguía en funcionamiento el establecimiento, el cual se evidenció que el establecimiento de comercio “Reciclaje AB”, con actividad comercial de bodegas de reciclaje, no funciona en el predio, el cual se evidenció que se encontraba desocupado conforme al acta y registro fotográfico. (Folios 651 y 652).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

(...)

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces”.

(...)

2.2. PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

DI-GPD-F082
Versión:02

Vigencia: 22 de noviembre de 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 546

17 DIC 2019

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 4 de 6

persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

2.3. DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la imposición de la sanción que le corresponda según sea el caso. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir que el establecimiento de comercio de propiedad del señor José Martín Mora Martínez y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 21 No. 66-41 (actual) nomenclatura de esta ciudad, se pudo evidenciar que no funciona en el predio denunciado, según visita realizada por funcionarios adscritos de esta Alcaldía Local el 26 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, esta alcaldía debe concluir que a la fecha no existe objeto por el cual se deba seguir ejerciendo la presente actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

NO. 546

17 DIC 2019

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 5 de 6

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

III. CASO EN CONCRETO.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, se ha establecido por un medio probatorio válido que el establecimiento de comercio con actividad económica de “bodega de reciclaje”, ubicado en la Carrera 21 No. 66-41, localidad Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la señora el establecimiento de comercio de propiedad del señor José Martín Mora Martínez y/o quien haga sus veces, se pudo evidenciar que no funciona en el predio denunciado, según visita realizada por funcionarios adscritos de esta Alcaldía Local el 26 de marzo de 2018.

Finalmente, esta decisión también adoptará contenidos como lo expresa el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, la cual ha sido entendida en “*un sentido material*” de manera que comprende todas las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo el procedimientos o las formas fijadas con ese propósito, razón por la cual y encontrando correlación a la presente decisión, se cita el artículo 122 del Código General del Proceso que invoca “...*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso...*” en ese sentido, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de legalidad, considera procedente dar por terminada las diligencias obrantes en esta investigación administrativa perteneciente al expediente No. 097 de 2001, razón por la cual, se procederá a ordenar el archivo del proceso sobre el citado establecimiento de comercio. Por lo antes mencionado, el Despacho considera que existe mérito suficiente para ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local (E) de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la Actuación Administrativa No. 097-2001 - **SÍ-ACTÚA** No. 630 radicado **ORFEO 2001120880100152E** que cursaba contra de la sociedad “**RECICLAJE AB**” ubicado en la Carrera 21 No. 66-41 de nomenclatura de esta ciudad, localidad Barrios Unidos de esta ciudad, previa desanotación en el Aplicativo de Actuaciones Administrativas “**SI ACTÚA**”, todo de conformidad con los fundamentos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR, al señor **JOSÉ MARTIN MORA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.747 de Bogotá, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces del del establecimiento de comercio “**RECICLAJE AB**” ubicado en la Carrera 21 No. 66-41 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

No. 546

17 DIC 2019

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 6 de 6

nomenclatura de esta ciudad, localidad Barrios Unidos de esta ciudad, con actividad económica fábrica y venta de empanadas y al Ministerio Público Local de Barrios Unidos, informando que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Alcalde Local de Barrios Unidos y el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá Distrito Capital, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

17 DIC 2019


VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Proyectó: Juan Carlos Pantano Segura- Abogado contratista. Contrato 065-2019.
Revisó: Leonardo Moya Guaje- Abogado de asesor del Despacho. *LMG*
Revisó: Yolanda Ballesteros B, Profesional Área de Gestión Policial Jurídica. *YB*
Aprobó: Ricardo Aponte Bernal: Coordinador Área de Gestión Policial Jurídica. *RB*

Calle 74 A No. 63 - 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

GDI-GPD-F082
Versión:02
Vigencia: 22 de noviembre de 2018

2611114